

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES VI

Caracas, jueves 14 de marzo de 2013

Número 40.129

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 9.418, mediante el cual se acuerda una rectificación, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos 2013 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

#### Vicepresidencia de la República

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se delega en las ciudadanas que en ellas se mencionan, las atribuciones y la firma de los actos y documentos que en ellas se indican.

#### Fundación Pro-Patria 2000

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Permanente de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

#### Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno INE

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Johanna Piñero M., como Gerente, en la Gerencia de Estadística Sector Primario, adscrita a la Gerencia General de Estadísticas Económicas de este Instituto.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, por la cantidad que en ella se señala.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario  
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lisette de los Ángeles Sánchez Rincón, como Auditor Interno, en condición de Encargada.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora  
Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Proseguros, S.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se dictan las Normas que Establece el Número Mínimo de Pólizas de Seguros Asignadas a las Empresas de Seguros para la Comercialización de los Seguros Solidarios de Salud, Accidentes Personales y Funerarios.

#### FOGADE

Providencia mediante la cual se revoca la designación del ciudadano William Eduardo Contreras Angola, como integrante de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de Bancoro, C.A., Banco Universal Regional.

#### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se revoca la delegación de firma otorgada a la ciudadana Mercedes Josefina Romero Díaz.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Richard José Lobo Sivoli, como Director General (E) de la Dirección de Ingreso a la Educación Universitaria y Desempeño Estudiantil, cargo adscrito al Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles de este Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Loengri José Matheus Pérez, como Director (E) de la Zona Educativa del estado Trujillo.

#### Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se ordena el inicio del proceso de consulta pública de la «Guía para el Diagnóstico, Atención y Manejo Clínico de la Enfermedad de Chagas en Venezuela».

#### Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Coralía Hermila Serradas Martínez, como Directora de la Dirección Estatal de este Ministerio en el estado Yaracuy.

#### Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

#### Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marinellys Figueroa Altuve, como Jefa de la División de Desarrollo de la Dirección de Sistema de la Oficina de Desarrollo Informático de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada.

#### Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designan Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios a los ciudadanos Abogados y ciudadanas Abogadas que en ellas se mencionan.

#### Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Claudiana Geraldine Rangel Tomassi, como Directora Sectorial, en la Dirección de Control del Sector Poderes Nacionales y Seguridad Pública de la Dirección General de Control de los Poderes Públicos Nacionales de este Organismo.

#### Avisos

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 05 FEB 2013 FSA-2-3 000465

202° y 153°

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 20 de mayo de 2009, mediante la Providencia N° 001479, decidió abrir una averiguación administrativa a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (hoy artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora) en ocasión al siniestro ocurrido en fecha 12 de abril de 2008, a un vehículo propiedad del ciudadano **ANTONIO TAIPE HERNÁNDEZ**, titular de la cédula N° 15.527.629, supuestamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 3114000001134.

Visto que este Órgano de Control en fechas 29 de mayo y 01 de junio de 2009, mediante los oficios Nros FSS-2-3-002748-0005876 Y FSS-2-3-002749-0005917, notificó a la citada empresa de seguros y al denunciante, respectivamente, sobre la apertura de la mencionada averiguación administrativa.

Visto que la citada aseguradora en fecha 08 de julio de 2009, mediante escrito signado con el N° 12863 del control interno de correspondencia, expuso, entre otros aspectos, que según el informe del Cuerpo de Bomberos del Municipio Pedro Zaraza de fecha 12 de marzo de 2008, el incendio ocurrido sobre el vehículo siniestrado fue provocado, toda vez que en el área donde ocurrieron los hechos se localizaron tres (03) envases contentivos de gasolina, procediendo la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, ha rechazar la reclamación fundamentándose en la cláusula tercera del condicionado, tomando en consideración que los siniestros producto de daños maliciosos no se encuentran amparados por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 3114000001134.

Cabe destacar que este Despacho en fecha 15 de octubre de 2010, mediante los oficios Nros FSS-2-2-007068-012192 y FSS-2-2-007069-012191, solicitó tanto a la señalada empresa de seguros como al denunciante copia de las condiciones de la póliza vigentes para la fecha de ocurrencia del siniestro, procediendo la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, en fechas 02 y 16 de noviembre de 2010, mediante los escritos signados con los Nros 22196 y 24172 del control interno de correspondencia, a remitir lo requerido por esta Autoridad Administrativa.

Visto que los hechos aquí expuestos ocurrieron bajo la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por corrección de error material el 08 de marzo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4865, Extraordinario, se procederá a examinar los mismos conforme a dicha normativa, a pesar de haber sido dicho cuerpo jurídico derogado por la nueva Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990, Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481.

#### CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad para decidir, este Órgano de Control se permite señalar que la presente averiguación administrativa se abrió a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (hoy artículo 166 de la Ley

de la Actividad Aseguradora) en ocasión al siniestro ocurrido en fecha 12 de abril de 2008, a un vehículo propiedad del ciudadano **ANTONIO TAIPE HERNÁNDEZ**, titular de la cédula N° 15.527.629, supuestamente amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 3114000001134, a los fines de verificar si dicha aseguradora incurrió en los ilícitos administrativos de elusión, retardo y rechazo genérico previstos en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (hoy derogada pero vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos).

#### DE LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS.

Al respecto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en lo referente a la posible violación por parte de la citada aseguradora a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros estima necesario hacer algunas consideraciones.

Dicha norma facultaba a este Órgano de Control a sancionar a las empresas de seguros que eludieran, retardaran sin causa justificada el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus asegurados, contratantes o beneficiarios o rechazaran en términos genéricos las reclamaciones formuladas por éstos.

#### EN CUANTO A LA ELUSIÓN

Según criterio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la figura de la elusión se presenta cuando las empresas de seguros utilizan artificios para liberarse de las obligaciones derivadas del contrato de seguro con sus asegurados, contratantes o beneficiarios.

El valor protegido por el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros no es otro que la estabilidad del sector asegurador, al obligar a sus integrantes, empresas de seguros, a responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

En efecto, si la finalidad de la citada Ley, y en definitiva de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, es velar por la estabilidad del sector asegurador en beneficio de los asegurados, la finalidad del artículo 175 no podía ser otra que la anterior.

Esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el citado artículo cuando la empresa de seguro no disponga de causa justificada para, entre otras cosas, eludir el pago del siniestro.

Le corresponde a esta Autoridad Administrativa valorar si la empresa de seguros cuenta con una especie de *fumus boni iuris* para eludir el cumplimiento de sus obligaciones frente a los asegurados.

El *fumus boni iuris* hace referencia al estudio de la apariencia o presunción del buen derecho que es alegado por una de las partes, se trata de un juicio de "verosimilitud y probabilidad" de los motivos ofrecidos por la empresa aseguradora para eludir el cumplimiento de sus obligaciones frente a las pretensiones de los asegurados.

El asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguros en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una notificación de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad cuando sea procedente o rechazando con fundamento cuando corresponda.

En este orden de ideas, es importante indicar que las facultades de este Órgano de Control se limitan a verificar que los administrados den cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones y en todo

caso aplicar los correctivos necesarios a objeto de ajustar la conducta de las empresas a los dispositivos de la Ley que rige su actividad, pero en ningún momento puede la Administración obligarlas a pagar a los asegurados, en virtud que dicha función escapa de su esfera de competencia, ya que la posibilidad del cumplimiento forzoso de la obligación de las aseguradoras se encuentra en manos de los órganos jurisdiccionales.

Entonces, no corresponde a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora determinar la procedencia o no de la indemnización, sino el verificar si las empresas aseguradoras tienen causa justificada para negarse a cumplir sus compromisos, en otras palabras, comprobar que las empresas cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley que las rige y en los términos consagrados por el legislador.

Ahora bien, analizados los documentos que corren insertos en el expediente que del caso lleva este Órgano de Control se observa que la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, fundamentó su rechazo en lo previsto en la cláusula tercera de las condiciones generales de la póliza, en la cual se establece, entre otros aspectos, que no se encuentran cubiertos la pérdida o daño que sufran los bienes asegurados originados por daños maliciosos.

En este sentido, este Despacho observa que, según lo plasmado en el informe del Cuerpo de Bomberos del Municipio Pedro Zaraza de fecha 12 de marzo de 2008, el incendio ocurrido sobre el vehículo siniestrado fue provocado, toda vez que en el área de los hechos se localizaron tres (03) envases contentivos de gasolina.

Así, este Despacho en relación con la cobertura de Motín Disturbios Callejeros, prevista en la póliza suscrita por el denunciante, entiende que tales hechos implican o suponen una alteración del orden público causada por un grupo de personas, llevando a cabo actos de violencia, circunstancia ésta que no se evidencia haya ocurrido en el caso en comento.

En virtud de lo cual, a juicio de este Órgano de Control, la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, contó con una causa justificada para estimarse exenta de cumplir con la obligación de indemnizar, por lo que la misma no incurrió en el ilícito de elusión.

#### EN CUANTO AL RETARDO

En este sentido, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora observa que el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que las empresas de seguros disponen de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pronunciarse en cuanto a la procedencia o no de las indemnizaciones que le son reclamadas por sus asegurados, contado a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro.

En el caso en comento, se observa que el siniestro ocurrido al vehículo amparado por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres N° 3114000001134, fue notificado a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, en fecha 12 de abril de 2008, siendo recibido el último recaudo en fecha 14 del mismo mes y año, procediendo dicha aseguradora a rechazar la reclamación efectuada por el asegurado en fecha 14 de octubre de 2008 (según los documentos que conforman el expediente llevado por esta Autoridad Administrativa) lo que evidencia que entre ambas fechas transcurrieron ciento veintisiete (127) días hábiles, sin que exista en el expediente administrativo que al efecto lleva este Despacho alguna evidencia que justifique tal retardo.

Por lo que, a juicio de este Órgano de Control, la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, incurrió en el ilícito de retardo en el caso bajo estudio, transgrediendo así lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y

Reaseguros (actualmente derogada pero vigente para el momento de los hechos).

Visto que de los hechos antes indicados quedó comprobada la infracción por parte de la mencionada aseguradora al contenido de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en virtud de lo cual esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 34.550,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el ilícito administrativo de retardo, en la reclamación efectuada por el ciudadano **ANTONIO TAÍPE HERNÁNDEZ**. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento de cometida la infracción de **CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES (Bs. 46,00)** de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza en Leyes Vigentes, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

*"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.*

*No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasara uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculara en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.*

*En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."*

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de cualquier ilícito administrativo sancionable bajo dicha normativa, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas**) (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de

2005 (Caso: Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas) (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el prectado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta.

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente observar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1º que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres-Unidades Tributarias (3 U.T)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por haber incurrido en el ilícito administrativo de retardo en la reclamación efectuada por la ciudadana **ANTONIO TAIBE HERNÁNDEZ**, conducta sancionable conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 46,00 (Gaceta Oficial N° 38.855 de fecha 22/01/2008)	Es igual a decir: Bs. 138,00
--------------------------	---	---------------------------------

Ahora bien,

Bs. 138,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (límite máximo de la pena) más 100 mil Bolívares (límite mínimo de la pena) entre Dos (2) (Media de la sanción)	Es igual a Bs. 34.550,00
------------	---	--------------------------

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica:

"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener

del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero" (resaltado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora).

#### EN CUANTO AL RECHAZO GENÉRICO

Al respecto, esta Superintendencia de de la Actividad Aseguradora estima necesario señalar que el parágrafo cuarto del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece lo siguiente:

"Las empresas de seguros no podrán -hazar los siniestros con argumentos genéricos estando obligadas a notificar por escrito dentro del plazo indicado, a sus contratantes, asegurados o beneficiarios de las pólizas los motivos que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto."

Ahora bien, analizado el caso en comento se puede evidenciar que la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, a través de la comunicación de fecha 14 de octubre de 2008, indicó al asegurado las razones de hecho y de derecho por las cuales estimó que estaba exenta de dar cumplimiento a la obligación de indemnizar, con lo cual, a juicio de este Despacho, la misma no incurrió en rechazo genérico.

En consecuencia, quien suscribe **JOSÉ LUIS PÉREZ** Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con las facultades previstas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

#### DECIDE:

**PRIMERO:** Sancionar a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, con multa por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 34.550,00)** suma que corresponde a la sanción media prevista en el artículo 175 de dicha Ley, por haber incurrido en el ilícito administrativo de retardo, en la reclamación efectuada por el ciudadano **ANTONIO TAIBE HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación de las partes de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrán intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica

de Procedimientos Administrativos por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y publíquese.

**JOSE LUIS PÉREZ**  
 Superintendente de la Actividad Aseguradora  
 Según Resolución N.º 2013-0001 del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de fecha 03-02-10, publicada en la G. O. R. B. V. N.º 39.360 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº SAA-000658 Caracas, 26 FEB 2013

202º y 154º

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 5 (numeral 2), 7 (numerales 2 y 8), 134 y 135 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010, considerando la importancia de regular de manera inmediata los aportes sociales de la actividad aseguradora, entendiéndose entre éstos como la suscripción de los Seguros Solidarios de Salud, Accidentes Personales y Funerarios, dicta las siguientes:

**NORMAS QUE ESTABLECEN EL NÚMERO MÍNIMO DE PÓLIZAS DE SEGUROS ASIGNADAS A LAS EMPRESAS DE SEGUROS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS SEGUROS SOLIDARIOS DE SALUD, ACCIDENTES PERSONALES Y FUNERARIOS**

**ARTÍCULO 1.** Las presentes normas tienen por objeto establecer el número mínimo de Pólizas de Seguros Solidarios de Salud, Accidentes Personales y Funerarios que las empresas de seguros están obligadas a mantener y suscribir durante el año 2013. Para los períodos subsiguientes la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará el correspondiente acto administrativo.

Las personas a ser amparadas por las Pólizas de Seguros Solidarios son aquellas que pertenecen a la Población Asegurable.

**ARTÍCULO 2.** A los efectos de garantizar la inclusión de los sectores menos favorecidos al sistema asegurador y vista la facultad que tiene la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de establecer las condiciones para la comercialización de los Seguros Solidarios, se define:

**a) POBLACIÓN ASEGURABLE:** Comprende a los jubilados, jubiladas, pensionados, pensionadas, adultos y adultas mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades físicas y/o mentales y las personas cuyos ingresos mensuales no superen el equivalente a Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

**b) REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS SOLIDARIOS (R.U.S.S.):** Es el mecanismo destinado a la recopilación de la información relacionada con las emisiones,

renovaciones, suscripciones mínimas, siniestros, prestación de servicios y cualquier otra referida a los Seguros Solidarios.

**c) NÚMERO DE PÓLIZAS DE SEGUROS SOLIDARIOS:**

Es la suma de las Pólizas de Seguro Solidario emitidas o renovadas por la empresa de seguros.

Será considerada como una sola Póliza de Seguro Solidario cuando una persona figure como asegurado titular en una o más de las diferentes Pólizas de Seguros Solidarios en la misma o en cualquier otra empresa de seguros. En caso que se contrate en diferentes empresas de seguros se reconocerá, para la suscripción mínima, a la primera empresa que emitió la Póliza.

Una persona no podrá figurar como Asegurado, titular o dependiente, en más de una póliza de seguro solidario del mismo ramo, en la misma o en cualquier otra empresa de seguros.

**d) SUSCRIPCIÓN MÍNIMA DE SEGUROS SOLIDARIOS:**

Representa el número mínimo de Pólizas de Seguros Solidarios asignadas a las empresas de seguros. Únicamente serán contabilizadas como Pólizas de Seguros Solidarios, para efectos de alcanzar el referido número, las pólizas emitidas o renovadas a personas cuyos ingresos mensuales totales, independientemente del concepto, no superen el equivalente a Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.), siempre que éstas no estén amparadas por cualquier otra póliza que cubra el mismo riesgo, salvo que se trate de una cobertura en exceso de la suma asegurada de la referida Póliza de Seguro Solidario.

Las empresas de seguros están obligadas a ofrecer y suscribir Pólizas de Seguros Solidarios a cualquier persona que forme parte de la Población Asegurable.

**ARTÍCULO 3.** Las empresas de seguros están obligadas a mantener y suscribir en los Seguros Solidarios de Salud, Accidentes Personales y Funerarios durante el año 2013, el número mínimo de pólizas que se detalla a continuación:

DISTRIBUCIÓN POR EMPRESAS DE SEGUROS PÓLIZAS DE SEGUROS SOLIDARIOS 2013	
Empresa	Número de Pólizas Solidarias
Horizonte, C.A. Seguros	1.391
Previsora, C.N.A. de Seguros La	1.006
Caracas de Liberty Mutual C.A. Seguros	959
Mercantil Seguros, C.A.	899
Occidental, de Seguros. C.A. La	869
Mapfre La Seguridad, C.A. de Seguros	703
Constitución, C.A. Seguros	610
Multinacional de Seguros, C.A.	421
Qualitas, C.A. Seguros	405
Banesco, C.A. Seguros	319

DISTRIBUCIÓN POR EMPRESAS DE SEGUROS PÓLIZAS DE SEGUROS SOLIDARIOS 2013	
Empresa	Número de Pólizas Solidarias
Altamira, C.A. Seguros	277
Federal, C.A. Seguros	247
Venezolana de Seguros y Vida, C.A. La	214
Caroní C.A. Seguros	196
Estar Seguros, S.A.	149
Pirámide, C.A. Seguros	132
Zurich, S.A. Seguros	103
Nuevo Mundo, S.A. Seguros	100
Iberoamericana de Seguros, C.A.	100
Venezuela, C.A. Seguros	100

DISTRIBUCIÓN POR EMPRESAS DE SEGUROS PÓLIZAS DE SEGUROS SOLIDARIOS 2013	
Empresa	Número de Pólizas Solidarias
Fe C.A. Seguros La	100
Aseguradora Nacional Unida Uniseguros, S.A.	100
Provincial, S.A. Seguros	100
Canarijas de Venezuela, C.A. Seguros	100
Carabobo, C.A. Seguros	100
Andes, C.A. Seguros Los	100
Zuma Seguros, C.A.	100
Guayana, C.A. Seguros	100
Catanumbo, C.A. Seguros	100
American International, C.A. de Seguros	100

DISTRIBUCIÓN POR EMPRESAS DE SEGUROS PÓLIZAS DE SEGUROS SOLIDARIOS 2013	
Empresa	Número de Pólizas Solidarias
Interbank, S.A. Seguros	100
Ávila, C.A. de Seguros	100
Oriental de Seguros, C.A. La	100
Universitas de Seguros, C.A.	100
Virgen del Valle, C.A. Seguros	100
Bolívar, S.A. Seguros Comerciales,	100
Oceánica, de Seguros, C.A. La	100
Adriática de Seguros, C.A.	100
Internacional, C.A. de Seguros La	100
Universal de Seguros, C.A.	100

DISTRIBUCIÓN POR EMPRESAS DE SEGUROS PÓLIZAS DE SEGUROS SOLIDARIOS 2013	
Empresa	Número de Pólizas Solidarias
Vitalicia, C.A. Seguros La	100
Hispana de Seguros, C.A.	100
Proseguros, S.A.	100
Regional, C.A. de Seguros La	100
Primus, C.A. Seguros	100
Bolivariana, S.A. de Seguros y Reaseguros	100
Corporativos, C.A. Seguros	100
Mundial, C.A.V. Seguros de Crédito La	100

**ARTÍCULO 4.** Las empresas de seguros autorizadas para operar en los Ramos Generales y Vida simultáneamente, deben suscribir un Porcentaje Mínimo de Pólizas de Seguros Solidarios, por tipo de seguro, de acuerdo con la siguiente distribución, aplicable al número mínimo de pólizas asignadas, según lo previsto en el Artículo 3 de las presentes normas:

SALUD	60%
ACCIDENTES PERSONALES	10%
FUNERARIOS	10%

Las empresas *Seguros Virgen del Valle C.A.* y *Seguros La Fe, C.A.* deben suscribir un Porcentaje Mínimo de Pólizas de Seguros Solidarios, por tipo de seguro, de acuerdo con la siguiente distribución aplicable al número mínimo de pólizas asignadas, según lo previsto en el Artículo 3 de las presentes normas:

FUNERARIOS	100%
------------	------

Las empresas *La Internacional de Seguros C.A* y *La Mundial, C.A.V. de Seguros de Crédito*, deben suscribir un Porcentaje Mínimo de Pólizas de Seguros Solidarios, por tipo de seguro,

de acuerdo con la siguiente distribución aplicable al número mínimo de pólizas asignadas, según lo previsto en el Artículo 3 de las presentes normas:

SALUD	60%
ACCIDENTES PERSONALES	20%

**ARTÍCULO 5.** Las empresas de seguros verificarán y garantizarán que los asegurados titulares de las Pólizas de Seguros Solidarios sean, únicamente, personas pertenecientes a la Población Asegurable y deben formar el expediente de la Póliza del Seguro Solidario, con la documentación que demuestre la referida condición.

**ARTÍCULO 6.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá modificar, en cualquier momento, las condiciones previstas en las presentes normas.

**ARTÍCULO 7.** Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia N° FSA-002993 de fecha 19 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.762 de fecha 21 de septiembre de 2011, mediante la cual se dictaron las Normas que establecen el número mínimo de pólizas de seguros asignadas a las empresas de seguros para la comercialización de los seguros solidarios de salud, accidentes personales y funerarios.

**ARTÍCULO 8.** Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

JOSE LUIS DE  
Superintendente de la Actividad Aseguradora  
Resolución N° 2.593 de fecha 3 de febrero de 2010  
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 3 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS  
FECHA: 02 DE FEBRERO DE 2013  
202° y 153°

PROVIDENCIA N° 177

El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del Artículo 113 ejusdem, en concordancia con lo previsto en el Artículo 264 del citado texto normativo, resuelve:

- 1° Revocar la designación del ciudadano WILLIAM EDUARDO CONTRERAS ANGOLA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-5.664.785, como integrante de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de BANCORO, C.A., BANCO UNIVERSAL REGIONAL, (en proceso de liquidación), contenida en la Providencia emanada de éste instituto, distinguida con el número 054 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 39.594, de fecha 14 de enero de 2011.
- 2° Designar a partir de la presente fecha al ciudadano EDGARDO RODRIGO PARRA PÉREZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-10.113.877, como Coordinador del Proceso de Liquidación de BANCORO, C.A., BANCO UNIVERSAL REGIONAL, (en proceso de liquidación).

EL PRESIDENTE

DAVID ALASTRE  
Decreto N° 7.229 del 09-02-2010  
Gaceta Oficial N° 39.364 del 09-02-2012